Esquel, de octubre de 2018.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 39 y vta por el Dr. C. E. B., por derecho propio, contra el decreto judicial del 06/09/2018 obrante a fs. 37; y-

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1.En la providencia atacada, el Juez de primera instancia rechazó "in limine" la acción intentada, en virtud de no haberse dado cumplimiento a los recaudos previstos por el art. 503 y ss. Del C.P.C y C para dicha acción, y en función de lo dispuesto por el art. 340 del mismo cuerpo normativo.---------

----Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido a fs. 40.----------

----2. No promovió el presentante una ejecución, sino un juicio ordinario por cobro de honorarios pactados verbalmente con los herederos en un 6% del valor de venta de un inmueble, y derivados de un "Acuerdo de partición hereditaria y división de condominio con fraccionamiento de inmueble, que firmaron todos los herederos" y de una "Modificación de partición de herencia", ambos homologados por ante el Juez de la sucesión Dr. O. M., en el expediente "C., L. s/ Sucesión" (Expte. 869/2010), tal como expresa en su escrito inicial (fs. 33/36vta).----------

----Conforme lo expresado, el Tribunal entiende que el decreto atacado debe ser revocado, y deberá el Juez de Lago Puelo remitir las actuaciones al Juez del sucesorio, conforme lo normado por el art. 2336 del C.Cy CN. : *" La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.----------*

------El fundamento del fuero de atracción de las cuestiones conexas al proceso sucesorio obedece a razones de orden jurídico, economía procesal

y seguridad jurídica, signadas por la inmediatez con los hechos que implica la relación jurídica hereditaria.(doctrina art. 2336 Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Saij, Tomo IV, pag. 78.)----------

----Sin costas por como quedó resuelta la cuestión procesal, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

----**1º) REVOCAR** el decreto judicial del 06/09/2018 obrante de fs. 37, por las consideraciones precedentes.----------

----**2º) REMITIR las actuaciones al Juzgado de Lago Puelo**, a fin de dar cumplimento al trámite a lo dispuesto. ----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.

Carolina Abelenda Abal
Secretaria